

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
SENTENCIA No. 47**

**Radicación: 2020-00159-00**  
**Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**  
**Solicitantes: MIGUEL GOMEZ GIRALDO y**  
**MARTHA CECILIA MANRIQUE LUGO**  
**Apoderado: JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO**

Yumbo Valle, once de junio de dos mil veinte.

Los señores **MIGUEL GOMEZ GIRALDO y MARTHA CECILIA MANRIQUE LUGO** mayores de edad y residentes en esta localidad, presentaron ante este Juzgado a través de apoderado judicial, demanda de divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraídos el día 22 de noviembre de 1999 celebrado en la Notaria Dieciocho de Cali y registrado al folio No. 1831615 en la misma notaria, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 25 de 1992 en su Artículo 6º.

Como la demanda se presentó cumpliendo los requisitos exigidos por la ley y agotado como se encuentra el trámite señalado para esta clase de procesos sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se pasa a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, toda vez que por la naturaleza del asunto y vecindad de las partes, la competencia está atribuida a los Juzgados Civiles Municipales conforme a los Artículos 5 y 7 del Decreto 2272 de 1989. La demanda se ciñe a las exigencias legales y los interesados de conformidad con el Artículo 44 del C. P. C., tienen capacidad para ser partes y para comparecer a este proceso.

El Procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuye el Art. 649 del C. P. C. (Art.27 de la Ley 446 de 1998).

Los interesados, casados entre sí por lo Civil, de común acuerdo han solicitado el divorcio de dicho matrimonio de conformidad con lo dispuesto por la Ley 25 de 1992, Art. 6º numeral 9 que modifico el Artículo 154 del C. C., modificado éste a su vez por la Ley 1 de 1976 Artículo 4º Parágrafo 5º numerales 1º al 4º.

Que del matrimonio no existen hijos.

**RESPECTO DE LOS CÓNYUGES PACTARON LO SIGUIENTE:**

Que cada uno de los cónyuges continuará atendiendo en forma individual todos sus gastos personales y que, por lo tanto no habrá obligación alimentaria entre ellos.

Que cada uno de los cónyuges fijará su lugar de residencia y municipio de manera separada y sin interferencia del otro.

### **RESPECTO A LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Una vez decretada la disolución de la Sociedad Conyugal y ordenada la liquidación definitiva, esta se realizará por el trámite notarial o ante el juez de común acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL Y POR ENDE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO celebrado el día 22 de noviembre de 1999 ante La Notaría Dieciocho del Circulo de Cali y registrado al folio No. 1831615 de la misma notaría, entre **MIGUEL GOMEZ GIRALDO y MARTHA CECILIA MANRIQUE LUGO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia del matrimonio, se creó entre los esposos una Sociedad Conyugal, que por este acto queda disuelta y su liquidación podrá llevarse a cabo por mutuo acuerdo mediante E. P. en cualquier Notaría o ante juez.

**TERCERO:** Que cada uno de los cónyuges continuará atendiendo en forma individual todos sus gastos personales y que, por lo tanto no habrá obligación alimentaria entre ellos.

**CUARTO:** Que cada uno de los cónyuges fijará su lugar de residencia y municipio de manera separada y sin interferencia del otro.

**QUINTO:** Procédase a la inscripción de esta sentencia en el registro de matrimonio de la Notaría Dieciocho de Cali, lo mismo en los folios de las partidas de nacimiento de los divorciados. Para ello, líbrese el respectivo oficio y anéxese copia de la sentencia debidamente autenticada.

**SEXTO:** Dese por terminado el presente proceso y cumplido lo ordenado, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH**  
La Juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>12 JUN 2020</u>
Estado No. <u>046</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo, informando que en este proceso no existe comunicación de embargo de remanentes. Provea.

Yumbo, 11 de junio de 2020.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 711  
EJE. RAD. No. 2017-00134-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, once de junio de dos mil veinte.

En esta demanda EJECUTIVA adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra la señora ERIKA JOHANA GARCIA ARAUJO, la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Petición viable de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra la señora ERIKA JOHANA GARCIA ARAUJO. En consecuencia cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- NO HAY condena en costas

3.- A COSTA de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de la acción.

4.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>12 JUN 2020</u>
Estado No. <u>046</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial enviado por correo electrónico para tramitar. Sírvase Proveer.  
Yumbo Valle, 11 de junio de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD.- 2018 – 00201 – 00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, once de junio de dos mil veinte

En este proceso EJECUTIVO instaurado por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN, contra EVER HERNAN LOPEZ CHOCUE y ELIAN POLANCO SANCHEZ, en escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del apellido del demandante toda vez que el apellido correcto es EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN y no EDILBERTO GUZMAN VILLALOBOS, como aparece en el auto interlocutorio No.613 de fecha 05 de junio de 2020, auto de orden de ejecución, y como quiera que le asiste razón al apoderado judicial actor, de conformidad con el Art. 285 del C. G. del Proceso, se hace necesario hacer la aclaración de dicho auto. En consecuencia el Juzgado,

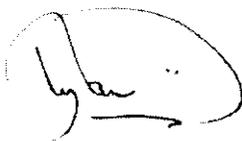
#### DISPONE

1.- ACLARAR el auto de orden ejecución de fecha 05 de junio de 2020 visible a folio 44 c-1, en el sentido de que el segundo apellido del demandante es VILLAQUIRAN y no como quedó plasmado en la citada providencia.

2.- Las demás actuaciones quedan incólumes.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE
En estado No. <u>046</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).
Yumbo, <u>12 JUN 2020</u>
La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

